



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro de la presente tutela, informándole que ha sido asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2º INSTANCIA
Radicación: 08758-3112-001-2020-00255-01
Accionante: HUMBERTO OSPINO RUEDA.
Accionado: INSPECCION 2 DE POLICIA DE SOLEDAD - ATLCO.

ASUNTO QUE SE TRATA.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el mismo correspondió en reparto para resolver la impugnación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, declaró causal de impedimento y propuso conflicto de competencia, con sustento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, alegando que se configura esa causal por cuanto tiene conocimiento del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el N° 2015-0024 de HUMBERTO RAUL OSPINO RUEDA en contra del CLUB DE LEONES y otros, el cual se encuentra actualmente ante el superior y sobre el cual ya fue resuelta la segunda instancia, expediente que es enunciado en los hechos de la tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que los impedimentos y recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a resguardar las decisiones judiciales, para que su adopción se ajuste a los principios de independencia e imparcialidad, de tal manera que cuando se presente alguna situación que comprometa la recta administración de justicia el funcionario judicial, de manera anticipada y con fundamento en las causales taxativamente señaladas por el legislador, exprese esa circunstancia.

La causal 6ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 904 del 2004) señala como evento que da lugar al impedimento o a la recusación:

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

Expuesto lo anterior, y revisado los supuesto facticos de la tutela, tenemos que a juicio de este Despacho, la declaratoria de impedimento carece de fundamento, pues si bien el accionante hace alusión a la existencia de un proceso que se ventila ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, no lo es menos, que contra éste se dirige la solicitud de amparo, el accionante no le enrostra acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales, ni las

pretensiones de la tutela guardan relación o recaen sobre ninguna actuación judicial en particular surtida al interior del mismo en la que alegue algún tipo de violación de ese Juzgado, ello por cuanto el actor se refirió a esa célula judicial, fue para soportar su acusación frente al funcionario encartado, respecto del cual recae única y exclusivamente la queja constitucional respecto de la actuación de la inspección de policía al interior del trámite policivo, que nada tiene relación con el proceso civil, ni con orden o actuación dictada en este.

Conforme a lo expuesto, se declara infundado el impedimento formulado, debiéndose remitir al superior para que defina el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlco, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviase el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ff294d3b073e0ded266e7b5bff2fc0714972cb2bbbb4c169daed07dc5411d1

Documento generado en 29/09/2020 07:41:13 p.m.